

CIRCULAR INFORMATIVA No. 36

CIR_GJN_IMH_36.18

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018

Asunto: **Publicaciones en el Diario Oficial.**

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MÓDULO DE CONSULTA DE REQUISITOS SANITARIOS EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN NACIONAL DE MERCANCÍAS AGROPECUARIAS, ACUÍCOLAS Y PESQUERAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer el Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios para la movilización de mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 2. El Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios a que se refiere el artículo anterior, concentrará los requisitos, especificaciones o en su caso prohibiciones sanitarias para la movilización nacional de mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras, los cuales corresponderán a los establecidos en las disposiciones legales aplicables publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los requisitos serán obligatorios para todas las personas físicas o morales que movilicen por el territorio nacional mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras reguladas por la Secretaría, así como para aquellas involucradas en el desarrollo de actividades y en la prestación de servicios relacionados con dicha movilización.

Artículo 3. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 4. Para los efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus respectivos Reglamentos, así como la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y el Reglamento de la Ley de Pesca, se entenderá por:

- I. Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios (MCRS):** La estructura informática o sistema en línea de dominio del SENASICA, que concentra los requisitos sanitarios, especificaciones, restricciones o en su caso prohibiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, para llevar a cabo la movilización nacional de mercancías agropecuarias, acuícolas o pesqueras.
- II. Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- III. SENASICA:** El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 5. El MCRS estará disponible para consulta en el dominio web del SENASICA, a fin de que el Personal Oficial de la Secretaría y toda persona involucrada en la movilización nacional, consulten los requisitos y especificaciones, que resultan aplicables a las mercancías reguladas por la Secretaría.

Artículo 6. En casos de contingencias (Falla operativa del Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios que impiden que el usuario consulte los requisitos para la movilización de mercancías), que impidan la consulta de los requisitos establecidos en el MCRS, el SENASICA, a través de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, establecerá el esquema para la consulta de los requisitos sanitarios y especificaciones, en su página web, en tanto se reestablece el servicio del MCRS.

Asimismo, el interesado podrá consultar los requisitos sanitarios en las oficinas del SENASICA o en las oficinas que para tal efecto habilite la Secretaría, mismas que dará a conocer en su página web.

CAPÍTULO SEGUNDO

CIRCULAR INFORMATIVA No. 36

CIR_GJN_IMH_36.18

DEL MÓDULO DE CONSULTA DE REQUISITOS SANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MÓDULO

Artículo 7. La Secretaría, a través del SENASICA, establecerá en su página web www.gob.mx/senasica, el dominio del MCRS, mediante el cual se podrán consultar los requisitos y especificaciones, o en su caso prohibiciones, que deberán cumplir las personas físicas o morales que pretendan movilizar por el territorio nacional mercancías agropecuarias, acuícolas o pesqueras.

Artículo 8. Será responsabilidad de la **Secretaría, a través del SENASICA, mantener actualizada la información contenida en el MCRS.**

Artículo 9. Los requisitos sanitarios para la movilización de mercancías reguladas y sus modificaciones deberán corresponder a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables emitidas por la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El SENASICA, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Acuerdo, pondrá en operación y funcionamiento el sistema informático del Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 4 DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO, ADOPTADA EL 28 DE JUNIO DE 2017.

Acuerdo

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en la Ciudad de Santiago de Cali, República de Colombia, el 28 de junio de 2017:

"COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO DECISIÓN No. 4

Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico

La Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo denominado, "Protocolo Adicional"), de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.17 (Certificación de Origen), en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado), en el Artículo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior), en el Anexo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las VUCE), en el Artículo 16.2.1(a) y (e) y en el Artículo 16.2.2 (f) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional:

DECIDE

1. Adoptar el "Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico" (en lo sucesivo, denominado el "Procedimiento General") y el "Plan de Contingencia", tal y como se prevé en los Anexos 1 y 2 de la presente Decisión.
2. Las Partes dispondrán de un **período de prueba de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, para la implementación del Procedimiento General.**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 36

CIR_GJN_IMH_36.18

- Las Partes harán sus mejores esfuerzos para favorecer la expedición de certificados de origen firmados electrónicamente sobre la expedición de certificados de origen escritos con firmas autógrafas. Las Partes garantizarán la coexistencia de la emisión de los certificados de origen escritos, así como de los firmados electrónicamente.
- Las Partes utilizarán la misma versión del XML del certificado de origen firmado electrónicamente de la Alianza del Pacífico y la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de cada Parte informará de cualquier cambio acordado sobre la versión del XML a su respectiva autoridad aduanera.
- El Procedimiento General no modificará el procedimiento para la emisión de certificados de origen escritos establecido en el Capítulo 4 y sus Anexos del Protocolo Adicional.
- Los Anexos de la presente Decisión forman parte integrante de la misma.
- La presente Decisión entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación** mediante la cual al menos dos de las Partes, individualmente, comuniquen a todas las otras Partes que sus respectivos procedimientos internos han concluido, entrando en vigor sólo para esas Partes. Para las demás Partes, la Decisión entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la notificación en que cada una comunique a las otras Partes que han concluido sus respectivos procedimientos internos.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2017

ANEXO 1

Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico

- El exportador solicitará la emisión del certificado de origen firmado electrónicamente a la autoridad competente para la emisión del certificado de origen, o a la VUCE de la Parte exportadora.
- La autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora revisará la información de soporte correspondiente. En el caso de no existir dudas del cumplimiento tanto de las disposiciones aplicables del régimen de origen del Protocolo Adicional como del Procedimiento General acordado en la presente Decisión, la autoridad competente emitirá un certificado de origen firmado electrónicamente y lo enviará a la VUCE de la Parte importadora, a través de la plataforma de interoperabilidad. La Parte exportadora generará al exportador un código de identificación, que contiene un número único de certificado de origen, con el cual podrá consultar vía web el contenido de dicho certificado.
- La VUCE de la Parte importadora recibirá el certificado de origen firmado electrónicamente, realizará validaciones de estructura y completitud de datos e informará a través de la plataforma de interoperabilidad el resultado de dicha validación a la Parte exportadora. Cuando la validación sea exitosa, el certificado de origen firmado electrónicamente quedará disponible para su correspondiente uso por parte del importador ante la autoridad aduanera.
- Los certificados de origen firmados electrónicamente serán reconocidos como válidos conforme a lo establecido en la Decisión N°1.**
- El número de hojas señalado en el campo 13 del formato de certificado de origen escrito (Declaración del exportador), establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, será completado con la sigla NA (no aplicable) en el certificado de origen firmado electrónicamente.
- El texto "Certifico la veracidad de la presente declaración" del campo 14 del formato de certificado de origen escrito (Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen), establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, no será incluido en el certificado de origen firmado electrónicamente.
- Las Partes utilizarán el formato del certificado de origen escrito establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, en la versión imprimible del certificado de origen firmado electrónicamente, la cual deberá ser generada en un archivo de tipo PDF.
- Las Partes acuerdan no intercambiar los nombres y sellos de las autoridades competentes para la emisión de certificados de origen, ni los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para emitir certificados de origen firmados electrónicamente, teniendo en consideración lo establecido en la Decisión N°1.

ANEXO 2

Plan de Contingencia

- El plan de contingencia aplicará a los siguientes escenarios:
 - Que la plataforma de interoperabilidad de la Parte exportadora no se encuentre operativa y por lo tanto el documento no pueda ser transmitido a través de la VUCE. Es decir, se considera contingencia cuando la VUCE de la Parte exportadora no se pueda comunicar con su correspondiente plataforma de interoperabilidad.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 36

CIR_GJN_IMH_36.18

- b) Que la plataforma de interoperabilidad de la Parte importadora no se comunique con su respectiva VUCE. En dicho caso, la plataforma de interoperabilidad posee la función de hacer reintentos automáticos.
2. Cuando se presenten los escenarios descritos en el párrafo 1 se podrán ejecutar, entre otros, los siguientes pasos:
- En el caso del párrafo 1(a), el administrador de la VUCE de la Parte exportadora declarará la contingencia y la comunicará al administrador de la VUCE de la Parte importadora.
En el caso del párrafo 1(b), el administrador de la VUCE de la Parte importadora declarará la contingencia y la comunicará al administrador de la VUCE de la Parte exportadora.
 - El administrador de la VUCE de la Parte exportadora descargará el certificado de origen firmado electrónicamente y lo enviará al administrador de la VUCE de la Parte importadora por correo electrónico, garantizándose la integridad del mencionado certificado.
 - El administrador de la VUCE de la Parte importadora tomará las acciones necesarias a fin de que el certificado de origen firmado electrónicamente esté disponible para la autoridad aduanera y el importador.
 - El administrador de la VUCE de la Parte importadora o exportadora comunicará al administrador de la VUCE de la Parte que corresponda, según sea el caso, que la contingencia fue resuelta."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 de la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, la Secretaría de Economía dará a conocer mediante un Aviso que se publique en el Diario Oficial de la Federación la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, respecto a México y cada Estado Parte de la Alianza del Pacífico.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se establece el Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios en materia de movilización nacional de mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6, fracciones I, II, XIII, XV y LVII, 16 fracción VI, 65, 67, 69, 70, 77, 126 y 128, de la Ley Federal de Sanidad Animal; 8, fracción XXXVIII, 103, 107, 111, 113, 124 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 7, fracciones XIII, XVIII y XIX, 20, 22, 28, 35, 54 y 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 107, 108, 109, 118, 120, 127, 129, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 30, 52, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 130 fracción I, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Pesca; 1, 2 apartado D, fracción VII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente; 1, 3, 11 fracción II, 14 fracciones III y XII, 15 fracción XIX, 16 fracción V, 17 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece en la Meta Nacional número IV. México Próspero, en su objetivo 4.10., el construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país; para ello, sitúa en sus estrategias 4.10.3 y 4.10.5, promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos y de modernización del marco normativo e institucional para impulsar un sector agroalimentario productivo y competitivo; por lo que el gobierno desarrollará diversas acciones entre las que se encuentran desregular, reorientar y simplificar el marco normativo del sector agroalimentario, así como priorizar y fortalecer la sanidad e inocuidad agroalimentaria para proteger la salud de la población.

Que las disposiciones de sanidad animal, sanidad vegetal y de sanidad acuícola y pesquera, en materia de campañas sanitarias, vigilancia epidemiológica, dispositivos de emergencia, establecen requisitos y especificaciones para la movilización, con el fin de disminuir el riesgo de diseminación de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como para contar con registros de información trazable.

Que los requisitos para preservar la sanidad e inocuidad animal, vegetal, acuícola y pesquera, se rigen por principios agroecológicos y de riesgos fitozoosanitarios, por lo que son susceptibles de modificarse de acuerdo al avance o pérdida de estatus, atendiendo a la aparición o erradicación de plagas y enfermedades; a su vez, la modificación de los estatus sanitarios están basados y sustentados en información científica, técnica y acorde a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales para favorecer el comercio nacional e internacional.

Que es necesario dar certidumbre jurídica a los movilizadores respecto de los requisitos sanitarios que deben cumplir para la movilización nacional de mercancías reguladas por la Secretaría, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), consultando de forma ágil y transparente los requisitos aplicables con el uso de la tecnología, a fin de disminuir tiempos y costos.

Que corresponde a la Federación, por conducto de la Secretaría, ejercer de manera exclusiva la atribución de determinar los requisitos sanitarios que deben observar los interesados en movilizar mercancías reguladas en el territorio nacional, por lo que con el objeto de facilitar su consulta y por ende la movilización de dichas mercancías, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MÓDULO DE CONSULTA DE REQUISITOS SANITARIOS EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN NACIONAL DE MERCANCÍAS AGROPECUARIAS, ACUÍCOLAS Y PESQUERAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento tiene por objeto dar a conocer el Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios para la movilización de mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, adoptada el 28 de junio de 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Paranal, Antofagasta, República de Chile, el seis de junio de dos mil doce, mediante el cual la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú constituyen la Alianza del Pacífico como un área de integración regional.

Que el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en Cartagena de Indias, D.T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero de 2014 (el Protocolo Adicional), fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015 y publicado el 29 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el 1o. de mayo de 2016.

Que de conformidad con el Artículo 16.1.1 del Protocolo Adicional, las Partes establecieron la Comisión de Libre Comercio.

Que el Artículo 16.1.2 del Protocolo Adicional establece que la Comisión de Libre Comercio adoptará sus decisiones por consenso.

Que de conformidad con los artículos 16.2.1(a) y (e), y 16.2.2 (f) del Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio adoptó la Decisión No. 4 relativa al Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico.

Que resulta necesario dar a conocer la Decisión No. 4 a las autoridades y a los particulares, por lo que se expide el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrita en la Ciudad de Santiago de Cali, República de Colombia, el 28 de junio de 2017:

“COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

DECISIÓN No. 4

Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico

La Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo denominado, “Protocolo Adicional”), de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.17 (Certificación de Origen), en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado), en el Artículo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior), en el Anexo 5.9 (Ventanilla Única de Comercio Exterior – Marco para la Implementación de la Interoperabilidad de las VUCE), en el Artículo 16.2.1(a) y (e) y en el Artículo 16.2.2 (f) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) del Protocolo Adicional:

CONSIDERANDO

Que las Partes del Protocolo Adicional (en lo sucesivo, denominadas “las Partes”) asumieron el compromiso de agilizar y facilitar el comercio mediante la implementación e impulso de sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas “VUCE”), con la obligación de garantizar su interoperabilidad de forma tal que se permita el intercambio electrónico de información de las transacciones de comercio exterior, alineado a estándares internacionalmente aceptados;

Que la Decisión N° 1 de la Comisión de Libre Comercio, del 30 de junio de 2016, sobre el “Reconocimiento de los Documentos Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico” (en lo sucesivo, denominada la “Decisión N° 1”), posibilita la puesta en marcha de la interoperabilidad de las VUCE a través del reconocimiento de la validez de los documentos firmados electrónicamente susceptibles de ser intercambiados a través de la plataforma de interoperabilidad;

Que el Artículo 4.17 (Certificación de Origen) del Protocolo Adicional establece, en su párrafo primero, que: “el importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora”; y

Que para poner en marcha y garantizar el intercambio del certificado de origen firmado electrónicamente entre las VUCE a través de una plataforma de interoperabilidad, se requiere de un procedimiento general para la emisión y recepción de dicho certificado,

DECIDE

1. Adoptar el “Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico” (en lo sucesivo, denominado el “Procedimiento General”) y el “Plan de Contingencia”, tal y como se prevé en los Anexos 1 y 2 de la presente Decisión.
2. Las Partes dispondrán de un período de prueba de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, para la implementación del Procedimiento General.
3. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para favorecer la expedición de certificados de origen firmados electrónicamente sobre la expedición de certificados de origen escritos con firmas autógrafas. Las Partes garantizarán la coexistencia de la emisión de los certificados de origen escritos, así como de los firmados electrónicamente.
4. Las Partes utilizarán la misma versión del XML del certificado de origen firmado electrónicamente de la Alianza del Pacífico y la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de cada Parte informará de cualquier cambio acordado sobre la versión del XML a su respectiva autoridad aduanera.
5. El Procedimiento General no modificará el procedimiento para la emisión de certificados de origen escritos establecido en el Capítulo 4 y sus Anexos del Protocolo Adicional.
6. Los Anexos de la presente Decisión forman parte integrante de la misma.
7. La presente Decisión entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación mediante la cual al menos dos de las Partes, individualmente, comuniquen a todas las otras Partes que sus respectivos procedimientos internos han concluido, entrando en vigor sólo para esas Partes. Para las demás Partes, la Decisión entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la notificación en que cada una comunique a las otras Partes que han concluido sus respectivos procedimientos internos.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2017

ANEXO 1

Procedimiento General para la Emisión y Recepción de Certificados de Origen Emitidos y Firmados Electrónicamente en el Marco de la Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior en la Alianza del Pacífico

1. El exportador solicitará la emisión del certificado de origen firmado electrónicamente a la autoridad competente para la emisión del certificado de origen, o a la VUCE de la Parte exportadora.
2. La autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora revisará la información de soporte correspondiente. En el caso de no existir dudas del cumplimiento tanto de las disposiciones aplicables del régimen de origen del Protocolo Adicional como del Procedimiento General acordado en la presente Decisión, la autoridad competente emitirá un certificado de origen firmado electrónicamente y lo enviará a la VUCE de la Parte importadora, a través de la plataforma de interoperabilidad. La Parte exportadora generará al exportador un código de identificación, que contiene un número único de certificado de origen, con el cual podrá consultar vía web el contenido de dicho certificado.
3. La VUCE de la Parte importadora recibirá el certificado de origen firmado electrónicamente, realizará validaciones de estructura y completitud de datos e informará a través de la plataforma de interoperabilidad el resultado de dicha validación a la Parte exportadora. Cuando la validación sea exitosa, el certificado de origen firmado electrónicamente quedará disponible para su correspondiente uso por parte del importador ante la autoridad aduanera.

4. Los certificados de origen firmados electrónicamente serán reconocidos como válidos conforme a lo establecido en la Decisión N°1.
5. El número de hojas señalado en el campo 13 del formato de certificado de origen escrito (Declaración del exportador), establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, será completado con la sigla NA (no aplicable) en el certificado de origen firmado electrónicamente.
6. El texto "Certifico la veracidad de la presente declaración" del campo 14 del formato de certificado de origen escrito (Certificación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen), establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, no será incluido en el certificado de origen firmado electrónicamente.
7. Las Partes utilizarán el formato del certificado de origen escrito establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su Llenado) del Protocolo Adicional, en la versión imprimible del certificado de origen firmado electrónicamente, la cual deberá ser generada en un archivo de tipo PDF.
8. Las Partes acuerdan no intercambiar los nombres y sellos de las autoridades competentes para la emisión de certificados de origen, ni los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para emitir certificados de origen firmados electrónicamente, teniendo en consideración lo establecido en la Decisión N°1.

ANEXO 2

Plan de Contingencia

1. El plan de contingencia aplicará a los siguientes escenarios:
 - a) Que la plataforma de interoperabilidad de la Parte exportadora no se encuentre operativa y por lo tanto el documento no pueda ser transmitido a través de la VUCE. Es decir, se considera contingencia cuando la VUCE de la Parte exportadora no se pueda comunicar con su correspondiente plataforma de interoperabilidad.
 - b) Que la plataforma de interoperabilidad de la Parte importadora no se comunice con su respectiva VUCE. En dicho caso, la plataforma de interoperabilidad posee la función de hacer reintentos automáticos.
2. Cuando se presenten los escenarios descritos en el párrafo 1 se podrán ejecutar, entre otros, los siguientes pasos:
 - a) En el caso del párrafo 1(a), el administrador de la VUCE de la Parte exportadora declarará la contingencia y la comunicará al administrador de la VUCE de la Parte importadora.
En el caso del párrafo 1(b), el administrador de la VUCE de la Parte importadora declarará la contingencia y la comunicará al administrador de la VUCE de la Parte exportadora.
 - b) El administrador de la VUCE de la Parte exportadora descargará el certificado de origen firmado electrónicamente y lo enviará al administrador de la VUCE de la Parte importadora por correo electrónico, garantizándose la integridad del mencionado certificado.
 - c) El administrador de la VUCE de la Parte importadora tomará las acciones necesarias a fin de que el certificado de origen firmado electrónicamente esté disponible para la autoridad aduanera y el importador.
 - d) El administrador de la VUCE de la Parte importadora o exportadora comunicará al administrador de la VUCE de la Parte que corresponda, según sea el caso, que la contingencia fue resuelta."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 de la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, la Secretaría de Economía dará a conocer mediante un Aviso que se publique en el Diario Oficial de la Federación la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 4 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, respecto a México y cada Estado Parte de la Alianza del Pacífico.

Ciudad de México, a 16 de abril de 2018.- El Secretario de Economía, **Ildelfonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

Artículo 2. El Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios a que se refiere el artículo anterior, concentrará los requisitos, especificaciones o en su caso prohibiciones sanitarias para la movilización nacional de mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras, los cuales corresponderán a los establecidos en las disposiciones legales aplicables publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los requisitos serán obligatorios para todas las personas físicas o morales que movilicen por el territorio nacional mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras reguladas por la Secretaría, así como para aquellas involucradas en el desarrollo de actividades y en la prestación de servicios relacionados con dicha movilización.

Artículo 3. La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 4. Para los efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus respectivos Reglamentos, así como la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y el Reglamento de la Ley de Pesca, se entenderá por:

- I. **Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios (MCRS):** La estructura informática o sistema en línea de dominio del SENASICA, que concentra los requisitos sanitarios, especificaciones, restricciones o en su caso prohibiciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, para llevar a cabo la movilización nacional de mercancías agropecuarias, acuícolas o pesqueras.
- II. **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- III. **SENASICA:** El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 5. El MCRS estará disponible para consulta en el dominio web del SENASICA, a fin de que el Personal Oficial de la Secretaría y toda persona involucrada en la movilización nacional, consulten los requisitos y especificaciones, que resultan aplicables a las mercancías reguladas por la Secretaría.

Artículo 6. En casos de contingencias (Falla operativa del Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios que impiden que el usuario consulte los requisitos para la movilización de mercancías), que impidan la consulta de los requisitos establecidos en el MCRS, el SENASICA, a través de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, establecerá el esquema para la consulta de los requisitos sanitarios y especificaciones, en su página web, en tanto se reestablece el servicio del MCRS.

Asimismo, el interesado podrá consultar los requisitos sanitarios en las oficinas del SENASICA o en las oficinas que para tal efecto habilite la Secretaría, mismas que dará a conocer en su página web.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL MÓDULO DE CONSULTA DE REQUISITOS SANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MÓDULO

Artículo 7. La Secretaría, a través del SENASICA, establecerá en su página web www.gob.mx/senasica, el dominio del MCRS, mediante el cual se podrán consultar los requisitos y especificaciones, o en su caso prohibiciones, que deberán cumplir las personas físicas o morales que pretendan movilizar por el territorio nacional mercancías agropecuarias, acuícolas o pesqueras.

Artículo 8. Será responsabilidad de la Secretaría, a través del SENASICA, mantener actualizada la información contenida en el MCRS.

Artículo 9. Los requisitos sanitarios para la movilización de mercancías reguladas y sus modificaciones deberán corresponder a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables emitidas por la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El SENASICA, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Acuerdo, pondrá en operación y funcionamiento el sistema informático del Módulo de Consulta de Requisitos Sanitarios.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2018.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa**.- Rúbrica.